

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023

Señor

**JUEZ (REPARTO)**

**E.S.D**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ

**ACCIONADOS:** SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

**JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ**, presento ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, derecho amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y reglado por el Decreto 2591 de 1991, con la finalidad de que se me tutelen y protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que el Despacho estime amenazados (*JURA NOVIT CURIA*), los cuales resultan afectados y vulnerados por la **SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles de la OPEC No. 137915 para cubrir la vacante de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 24, de esta Secretaría, conforme se pasará a exponer en los siguientes:

## I. HECHOS

1. Participé en los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, de la Convocatoria Distrito Capital 4, de la Secretaría de Desarrollo Económico (SDE), realizado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante **CNSC**); para lo cual me inscribí en el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 24.
2. Mediante la Resolución No. 6167 del 10 de noviembre de 2021, la **CNSC** conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva en el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 24, identificado con el código OPEC No. 137915, en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.
3. En la Resolución No. 6167 del 10 de noviembre de 2021 (**Anexo 1**), se conformó y adoptó como la lista de elegibles de la vacante relacionada en el numeral 2°, de acuerdo con el puntaje yo, Javier Alejandro León Gutiérrez, quedé en la posición No. 2.
4. La lista de elegibles cobró firmeza completa el 29 de noviembre de 2021, por lo cual y de acuerdo con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, por regla general, la Lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, por lo que la misma está próxima a vencerse.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

5. En respuesta a la petición presentada el 12 de septiembre de 2023, ante la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Bogotá, esta Entidad mediante radicado Nro. 2023EE0018748 del 28 de septiembre de 2023 (**Anexo 2**), me informó que la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC procedió a realizar estudio técnico de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los (3) primeros ordenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, concluyendo que para la provisión de cinco (5) nuevas vacantes correspondientes a Mismos Empleos, es posible hacer el uso de listas de elegibles, entre ellas del empleo ofertado No. 137915

5. En respuesta a la petición presentada el 12 de septiembre de 2023, ante la Comisión Nacional de Proceso Civil CNSC, esta Entidad mediante radicado Nro. 2023RS131298 del 3 de octubre de 2023 (**Anexo 3**), me informó que la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, reporto a la Comisión Nacional, con el número SIMO 201137, vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, código 222, por lo que la CNSC, revisando los empleos reportados, pudo evidenciar que dicha vacante surgió en vigencia de las listas de elegibles conformadas en el marco del Proceso de Selección, Convocatoria Distrito 4, cumpliendo con la condición de **“mismos empleos”** definido en el criterio unificado del 16 de enero de 2020, sobre **“listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”**.

Razón por la cual, esta Comisión Nacional, mediante el radicado Nro. 2023RS109543 del 22 de agosto de 2023, **procedió a autorizar el uso de la lista para la provisión de una (1) vacante, con el elegible que ocupo la posición segunda (2) dentro de la cual usted se encuentra.**

6. La Alcaldesa Mayor de Bogotá, expidió el Decreto Nro. 100 del 16 de marzo de 2023, mediante el cual modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, y expidió el Decreto Nro. 101 del 16 de marzo de 2023 (**Anexo 4**), mediante el cual modificó la Planta de empleos de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y creó nuevas vacantes con el mismo nombre, código y denominación del cargo por el cual concursé **“Profesional Especializado Código 222 Grado 24”**.

7. En concreto, la **CNSC** ha autorizado el uso de listas de elegibles para proveer las nuevas vacantes creadas en la SDE, como puede observarse en la respuesta suministrada a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico fechada el 22 de agosto de 2023 con radicado Nro. 2023RS109543 (**Anexo 5**), en el que la Comisión, de acuerdo con el estudio técnico realizado, evidenció que de la base de datos del registro de vacantes definitivas en SIMO 4.0, existen empleos que cumplen con las condiciones de “Mismo Empleo” y “Empleo Equivalente” definidos por el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y Criterio Unificado del 22 de septiembre 2020 proferidos por la **CNSC**, y por ello, le indicó a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico que deberán ser provistos con las listas de elegibles conformadas en el Proceso de Selección Distrito IV.

Para tal efecto, la **CNSC** le advirtió en dicha respuesta a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, lo siguiente:

*(...) resulta pertinente dar aplicación tanto a lo dispuesto en el literal f del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 como a lo instituido en el artículo 9 del Acuerdo No. 165 de 2020; así las cosas, esta Comisión Nacional procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de*

*viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, concluyendo que (...) **para la provisión de cinco (5) nuevas vacantes correspondientes a Mismos Empleos, es posible hacer el uso de las siguientes listas de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación***” (Negrita y subrayado propios).

Posición	Empleo Ofertado	Empleo SIMO	Vacantes Generadas	Denominación	Código	Grado	Resolución	Fecha Firmeza	Cedula	Nombre
2	137915	201137	1	Profesional Especializado	222	24	2021RES-400.300.24-6167	29 de noviembre de 2021		JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIERREZ
2	137933	201134	1	Profesional Universitario	219	18	2021RES-400.300.24-6246	29 de noviembre de 2021		SANDRA CAROLINA FAJARDO

8. De acuerdo con los hechos relatados, es evidente la existencia y disponibilidad de cinco (5) vacantes, entre ellas, algunas correspondientes al empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24**, las cuales deberían ser proveídas a través del uso de la lista de elegibles, esto según el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 (**Anexo 6**) y Criterio Unificado del 22 de septiembre 2020 (**Anexo 7**) proferido por la Comisión Nacional de Servicio Civil que conceptuó acerca de las disposiciones de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004.

9. Adicional a lo anterior, la **CNSC** señaló que la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, debía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha comunicación (la del 22 de agosto de 2023), verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4 y 5º de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba.

10. Dicha postura, fue reiterada por la **CNSC** en su oficio con radicado No. 2023RS145134 del 1 de noviembre de 2023 (**Anexo 8**), en la que informó nuevamente a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, lo siguiente:

*“La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, en el marco de la etapa de planeación para el nuevo proceso de selección reportó los empleos que se encuentran en vacancia definitiva en su planta de personal, y a fin de establecer la posibilidad de hacer uso de la lista dado que se cumple con la situación descrita en el numeral 3 del artículo 8 de Acuerdo 0165 de 2020, **se efectuó el estudio técnico, cuyo resultado arrojó la existencia de doce (12) nuevas vacantes susceptibles de autorización de uso de lista, derivado del cumplimiento dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 a “mismos empleos” y el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 “empleos equivalentes”.***

*Por lo anterior, esta Comisión Nacional como ente garante del mérito y cumpliendo lo normado en materia de uso de lista de elegibles **realizó la autorización de las listas de elegibles conformadas en el marco del Proceso de Selección Distrito IV para la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico con los empleos que corresponden a “mismo empleo” y a “empleos equivalentes”, es decir conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del Acuerdo citado líneas arriba.***

*La vigencia de la lista de elegibles para el sistema general de carrera administrativa es de dos (2) años, según lo previsto por el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto es claro que la vigencia de las listas se extiende hasta el último día en el que se*

cumple los dos años, por cuanto la autorización de uso de lista realizada mediante radicado 2023RS109543 del 22 de agosto de 2023, se realizó durante la vigencia de las mismas con vacantes que surgieron en este período.

(...)

*A partir de lo expuesto, es evidente que esta Comisión Nacional realizó las autorizaciones de uso de la lista de elegibles bajo las disposiciones contenidas en la norma y con los elegibles que continúan en orden de mérito, por cuanto, no se debe desconocer que la finalidad de los concursos de mérito es que los empleos sean provistos con quienes demuestren las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de estos.*

(...)

*De esta manera, es claro que por las autorizaciones de uso de las listas de elegibles es deber de las entidades apropiar los recursos necesarios para dar cumplimiento con la obligación, por ello, en el radicado 2023RS109543 del 22 de agosto de 2023, se indicó de forma clara y expresa el pago que se debe realizar una vez las vacantes se encuentren provistas.*

*Finalmente, y de conformidad a lo esbozado, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, deberá ceñirse a lo dispuesto por la normativa expuesta relacionada con el uso de las listas, así mismo a los términos dispuestos en el Decreto 1083 de 2015, relacionados con los tramites de nombramiento en período de prueba y posesión. (Negrita propia).*

**11.** En ese orden de ideas, es claro que el máximo órgano “*responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos*” le comunicó a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, no una, sino dos veces, la viabilidad para hacer uso de la lista de elegibles, entre las cuales se encuentra el del empleo ofertado No. 137915, que corresponde a la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 6167 del 10 de noviembre de 2021,

**12.** La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión hace parte del “*Banco Nacional de Listas de Elegibles*”, creado por el literal e de la Ley 909 de 2004, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Sin embargo, pese a que **CNSC** ordenó a la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los elegibles allí autorizados, y realizar los nombramientos en periodo de prueba EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO, esta instrucción no ha sido cumplida por la Secretaria.

**13.** El hecho de que la lista de elegibles se venza el 29 de noviembre de 2023, configura un perjuicio irremediable, pues la demora y dilatación por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico, vulnera el derecho a pertenecer a la carrera administrativa y al derecho al trabajo.

Además, la creación de los nuevos cargos en la planta de personal denominado “**Profesional Especializado Código 222 Grado 24**”, se realizó en marzo de 2023, en vigencia de la lista de elegibles, por lo que aún con el reconocimiento y autorización que ya ha dado en dos (2) oportunidades la Comisión Nacional del Servicios Civil, para esta fecha, sigue sin cumplir la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

## II. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo expuesto, me permito solicitar al Honorable Juez Constitucional:

**PRIMERO.** Se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA y el MÉRITO como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D.C.

En consecuencia:

**SEGUNDO:** Se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ**, dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, y proceda a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá, para el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24**, que está en vacancia definitiva, por haber ocupado una posición meritoria de acuerdo a la lista de elegibles.

**TERCERO:** Se ORDENE a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ**, que, de manera inmediata, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para materializar mi nombramiento para el cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 24**, y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal de esta Secretaría, todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con los puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Las que el despacho estime conveniente para la protección de mis derechos fundamentales.

## III. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he formulado ni he presentado a *motu proprio*, ni a través de apoderado judicial, acción de tutela por motivos iguales a la presente, contra la accionada.

---

<sup>2</sup> Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, así mismo, la presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Nacional, la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia.

##### ● **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **a) SUBSIDIARIEDAD**

Según lo ha señalado la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por lo tanto, esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tiene la idoneidad, ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.

Así, por ejemplo, en la sentencia T-606 de 2011, se indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela, que en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo, estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que debido a sus méritos, ocupó un lugar de elegibilidad.

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denotan un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la sentencia T-059 de 2019, así:

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un*

*asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.*

*Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*

También, dentro del proceso 52001-23-31-000-2010- 00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo, el Honorable Consejo de Estado, manifestó:

*“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”*

De acuerdo con los anteriores precedentes jurisprudenciales, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se amparen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales, que se están vulnerando, como quiera que me encuentro en la lista de elegibles para que me nombren en el empleo o cargo de **“Profesional Especializado Código 222 Grado 24”**, teniendo en cuenta las vacantes creadas en la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, en vigencia de la lista.

#### **b) INMEDIATEZ**

Esta acción de tutela se presenta de forma oportuna, teniendo en cuenta todas las actuaciones surtidas (presentación de derechos de petición a la CNSC y a la Secretaría de Desarrollo Económico). Además, no puede dejarse de lado, que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, al omitirse por parte de la Secretaría Distrital de Desarrollo realizar mi nombramiento en el cargo al cual tengo derecho, según autorización otorgada por la Comisión Nacional del Servicios Civil según el estudio técnico y el orden meritario de la lista de elegibles prevista en la Resolución No. 6167 del 10 de noviembre de 2021.

#### **c) PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Conforme con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos (2) años. Tal y como se explicó, la lista de elegibles ya hace parte del Banco Nacional de listas de elegibles, por lo tanto, el termino de vigencia está corriendo y se está ante su próxima finalización.

En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su Despacho, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del

vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder a mi cargo público el cual es obtenido por meritocracia.

#### d) VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza, constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

*“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo(...)”<sup>3</sup>*

*“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo”<sup>4</sup>.*

#### ● SOBRE EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES

La Corte Constitucional en sentencia T-340 proferida el 21 de agosto de 2020, estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, para lo cual señaló:

*“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo*

*3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.*

*El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, **con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”**. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.*

<sup>3</sup> Sentencia T-402 de 2012

<sup>4</sup> Sentencia T- 156 de 2012

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles (...). Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que **las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación.** (...) **Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados.** Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia (...).

(...)

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.**

(...) tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.** (subrayado y negrita por fuera del texto)

## ● DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Por otro lado, el derecho al debido proceso profundiza el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

*En el presente caso, se me ha vulnerado este derecho en la medida que pese a haber agotado el concurso reglado de méritos cuyo objetivo es la provisión de empleos públicos, y ser mi nombre objeto de autorización por parte de la CNSC para ocupar un puesto de carrera administrativa, la*

*Secretaría de Desarrollo Económico no ha seguido las instrucciones dadas por el ente rector en la materia, y las disposiciones mismas contenidas en la Ley 1960 de 2019.*

- **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**

Respecto a este principio la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004, señaló:

*“(...) la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.*

*Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”*

*Por lo anterior, es claro que la Secretaría de Desarrollo Económico, al no proceder con mi nombramiento en el cargo para el cual yo concursé, teniendo el mérito para acceder a carrera administrativa, y existiendo vacantes definitivas ocupadas por personal en provisionalidad, transgrede ese principio de confianza legítima.*

- **DERECHO A LA IGUALDAD**

*Teniendo en cuenta que son varias las personas que han tenido que acudir a la acción de tutela para la garantía de sus derechos, especialmente, cuando se encuentran en lista de elegibles y existen vacantes en el mismo empleo para el cual concursaron, para que se realice su nombramiento, solicito a su Honorable Despacho la protección de mi derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.*

La anterior solicitud se realiza de acuerdo con lo previsto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual en sentencia C-178 del 2014, señaló:

*“El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias”*

De esta manera, existen diferentes pronunciamientos en los que se ha fallado a favor de los accionantes, en aquellos casos en los que estando en la lista de elegibles y existiendo vacantes

en el mismo empleo, cargo, grado y código al cual concursaron, se ampara su derecho. Para tal efecto, y solo para ejemplificar, se citan los siguientes:

- Sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, radicado 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443), del 10 de junio de 2021, de Carlos Pineda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaria Distrital de Gobierno (SDG), el Tribunal tuteló los derechos fundamentales a favor del accionante **(Anexo 9)**.
- Sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto del 21 de junio de 2021 radicado 520014004002202100022 de Ana Fajardo, Sandra Pasmiño y Betsy Guerrero contra E.S.E. Hospital Departamental de Nariño y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) **(Anexo 10)**.

## ● DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Sobre el Concurso de Méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-133 de 1998, ha explicado:

*“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.(...)”*

Así mismo, en sentencia T- 455 del 2000, esta misma Corporación advirtió:

*“(...) Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente”.(...)*

*Con su dilación injustificada, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico está vulnerando mi derecho fundamental al trabajo, al haber superado las pruebas establecidas en el concurso y tener derecho al nombramiento luego de publicadas las listas de elegibles, de crear unas nuevas vacantes en el mismo cargo y grado, y no adelantar mi nombramiento de manera ágil y oportuna, aun cuando la **CNSC** le ha indicado en varias oportunidades que así debe hacerlo.*

## ● DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho al acceso a los cargos públicos está previsto en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, y establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

La carrera administrativa, se define como un sistema de administración de personal que tiene por objeto mejorar la eficacia de la administración y ofrecer a todos los Colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, estabilidad en sus empleos y posibilidades de ascender en la carrera, conforme con las reglas establecidas por las leyes. La Carrera Administrativa, es un sistema técnico de administración de personal, sustentado en el mérito como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, para garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública.

El proceso de selección de personal para la incorporación a la carrera o la promoción dentro de ella, es de cada organismo o entidad, bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, la Corte Constitución en sentencia C-288 de 2014, señaló:

*“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art.209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.”*

*De acuerdo con lo anterior, el hecho de que la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, no dé cumplimiento a lo dispuesto por la **CNSC**, respecto a la autorización que dio para que se haga uso de la lista de elegibles en la que ocupó el tercer (3) lugar, vulnera de manera injustificada e irrazonable el derecho que me asiste de obtener el cargo público de Profesional Especializado código 222, grado 24, en su planta global de personal, a pesar de reunir los requisitos mínimos para el cargo.*

## V. PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de prueba las siguientes:

### a) Documentales:

1. Copia del Resolución No. 6267 del 10 de noviembre de 2021, de la CNSC – Lista de elegibles **(Anexo 1)**
2. Copia de la respuesta suministrada por la SDE mediante radicado No. 2023EE0018748 del 28 de septiembre de 2023 **(Anexo 2)**
3. Copia de la respuesta suministrada por la CNSC del 3 de octubre de 2023 **(Anexo 3)**

4. Copia del decreto 101 del 16 de marzo de 2023 de la Alcaldesa mayor de Bogotá, D.C.- “Por el cual se modifica la Planta de empleos de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico” (**Anexo 4**)
5. Copia de la respuesta suministrada por la CNSC, mediante radicado No. 2023RS109543 del 22 de agosto de 2023, en virtud de la cual autoriza a la SDE para que haga uso de la lista de elegibles, en la que me encuentro (**Anexo 5**)
6. Copia del Criterio Unificado del 16 de enero 2020 (**Anexo 6**)
7. Copia del Criterio Unificado del 22 de septiembre 2020 (**Anexo 7**)
8. Copia de la respuesta suministrada por la CNSC, mediante radicado No. 2023RS145134 del 1 de noviembre de 2023, en virtud de la cual reitera a la SDE que debe hacer uso de la lista de elegibles, en la que me encuentro (**Anexo 8**)
9. Copia de la sentencia en primera instancia de Honorable Juzgado veintitrés (23) administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá- Sección Segunda, Acción de tutela con radicación 2023-00385 del 20 de noviembre de 2023 (**Anexo 9**)

**b) De oficio:**

Solicito al Despacho, decretar de oficio las siguientes pruebas a cargo de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, las siguientes:

1. Se certifique el total de vacantes definitivas que están siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 24, dentro de su planta global, y que fueron creadas con posterioridad a los procesos de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, de la Convocatoria Distrito Capital 4.

## VI. COMPETENCIA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

## VII. NOTIFICACIÓN

Las accionadas podrán ser notificadas en las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

- **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE BOGOTÁ**  
Dirección: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co)
- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

El accionante, podrá ser notificado al correo electrónico [REDACTED]

Javier Alejandro León Gutiérrez

